



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INF

IAEA-INFCIRC/9/Rev.2/Add.9*

Abril de 1993

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: DIVERSOS IDIOMAS

ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL ORGANISMO

Aceptación por parte de los Estados Miembros

1. Se incluye una lista de los 63 Estados Miembros que, en 28 de febrero de 1993, habían aceptado el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a lo dispuesto en su Sección 38.
2. El texto de las reservas formuladas respecto del Acuerdo se transcribe a continuación de la lista.

* El presente documento pone al día y, por lo tanto, sustituye al Addendum 8.

ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL ORGANISMO

Aceptación del Acuerdo

Situación al 28 de febrero de 1993

Estado Miembro	Fecha de depósito del instrumento de aceptación
Afganistán	
Albania	
Alemania*	4 agos. 1960
Arabia Saudita	
Argelia	
Argentina	15 oct. 1963
Australia	9 mayo 1986
Austria	
Bangladesh	
Belarús*	2 dic. 1966
Bélgica*	26 oct. 1965
Bolivia	10 abril 1968
Brasil	13 junio 1966
Bulgaria*	17 junio 1968
Camboya	
Camerún	22 sept. 1988
Canadá*	15 junio 1966
Colombia	1 julio 1983
Costa Rica	
Côte d'Ivoire	
Croacia	12 feb. 1993 (sucesión)
Cuba*	24 agos. 1982
Chile*	8 dic. 1987
China*	16 julio 1984
Chipre	27 julio 1983
Dinamarca*	14 marzo 1962
Ecuador	16 abril 1969
Egipto	12 feb. 1963
El Salvador	
Emiratos Arabes Unidos	
Eslovenia	21 sep. 1992 (sucesión)
España	21 mayo 1984
Estados Unidos de América	
Estonia	12 feb. 1992
Etiopía	
Federación de Rusia*2/	1 jul. 1966
Filipinas	17 dic. 1962
Finlandia	29 julio 1960
Francia	
Gabón	
Ghana	16 dic. 1963
Grecia	2 nov. 1970
Guatemala	

Estado Miembro	Fecha de depósito del instrumento de aceptación
Haití	
Hungría*	14 julio 1967
India	10 marzo 1961
Indonesia*	4 junio 1971
Irán, República Islámica del	21 mayo 1974
Iraq	23 nov. 1960
Irlanda	29 feb. 1972
Islandia	
Israel	
Italia*	20 junio 1985
Jamahiriyá Árabe Libia	
Jamaica	5 sept. 1967
Japón	18 abril 1963
Jordania*	27 oct. 1982
Kenya	
Kuwait	
Líbano	
Liberia	
Liechtenstein	
Luxemburgo*	24 marzo 1972
Madagascar	
Malasia	
Mali	
Marruecos*	30 marzo 1977
Mauricio	7 abril 1975
México*	19 oct. 1983
Mónaco	
Mongolia* ^{1/}	12 enero 1976
Myanmar	
Namibia	
Nicaragua	17 oct. 1977
Níger	17 junio 1969
Nigeria	
Noruega	10 oct. 1961
Nueva Zelandia	22 junio 1961
Países Bajos	29 agos. 1963
Pakistán*	16 abril 1963
Panamá	
Paraguay	
Perú	
Polonia*	24 julio 1970
Portugal	
Qatar	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* ^{1/}	19 sept. 1961
República Árabe Siria	18 dic. 1989
República de Corea*	17 enero 1962
República Dominicana	
República Popular Democrática de Corea	

Estado Miembro	Fecha de depósito del instrumento de aceptación
República Unida de Tanzania	
Rumania*	7 oct. 1970
Santa Sede	21 enero 1986
Senegal	
Sierra Leona	
Singapur*	19 julio 1973
Sri Lanka	
Sudáfrica	
Sudán	
Suecia	8 sept. 1961
Suiza*	16 sept. 1969
Tailandia*	15 mayo 1962
Túnez	28 dic. 1967
Turquía*	26 junio 1978
Ucrania	5 oct. 1966
Uganda	
Uruguay	
Venezuela	
Viet Nam	31 julio 1969
Yugoslavia ^{2/}	14 oct. 1963
Zaire	
Zambia	
Zimbabwe	

Situación: 28 de febrero de 1993

Aceptaciones: 63

* Indica que se formuló una reserva al depositar el instrumento de aceptación o posteriormente.

1/ Indica que la reserva fue retirada íntegramente.

2/ El 26 de diciembre de 1991 el Director General recibió una Nota del Ministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia, por la que se le comunicaba, entre otras cosas, que "la Federación de Rusia ocupará" el lugar de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas como miembro "de todas las convenciones, acuerdos y otros instrumentos jurídicos internacionales, que fueron concertados en el marco del OIEA o bajo su égida y, a este respecto, el nombre 'Federación de Rusia' debe utilizarse en el OIEA en lugar del nombre 'Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas'".

3/ El 28 de abril de 1992 el Director General recibió una Nota de la Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia, por la que se le comunicaba, entre otras cosas, que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) "continuará ejercitando todos los derechos conferidos a la República Federativa Socialista de Yugoslavia, y cumpliendo las obligaciones asumidas por ésta, en las relaciones internacionales, incluida ... la participación en los tratados internacionales ratificados por Yugoslavia o a los que ésta se haya adherido".

RESERVAS RESPECTO DEL ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**Alemania**

"El Gobierno ... se reserva el derecho, en relación con el Artículo VI, Sección 18 a) ii) del citado Acuerdo, de someter a tributación a los nacionales de la República Federal de Alemania en cuanto no se haya renunciado a tal derecho en virtud de tratados sobre doble imposición."
(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

Belarús

"La República Socialista Soviética de Bielorrusia no se considera obligada por lo estipulado en las Secciones 26 y 34 del Acuerdo, con arreglo a las cuales existe la obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. En lo que se refiere a la cuestión de remitir a la Corte Internacional de Justicia las diferencias que se originen en la interpretación o aplicación del Acuerdo, la actitud de la RSS de Bielorrusia es, como anteriormente, que debe obtenerse en cada caso particular el consentimiento de todas las partes implicadas en una controversia antes de poder remitirla a la Corte Internacional de Justicia. La presente reserva se aplica asimismo a lo estipulado en la Sección 34, según la cual la opinión de la Corte será aceptada como decisiva."
(Original en ruso; traducción de la Secretaría)

Bélgica

"Con arreglo al Artículo XII, Sección 38, del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado por la Junta de Gobernadores en Viena el 1 de julio de 1959, el Gobierno del Reino de Bélgica declara que quedan excluidas de la aplicación del citado Acuerdo las disposiciones contenidas en la última frase de la Sección 20, Artículo VI."
(Original en francés; traducción de la Secretaría)

Bulgaria

"La República Popular de Bulgaria no se considera obligada a cumplir lo dispuesto en las Secciones 26 y 34 del Acuerdo. La República Popular de Bulgaria considera que toda controversia acerca de la interpretación y aplicación del Acuerdo solo podrá remitirse a la Corte Internacional de Justicia si las partes interesadas dan su consentimiento en cada caso particular. Esta reserva afecta también a lo dispuesto en la Sección 34, según la cual la opinión de la Corte Internacional de Justicia será aceptada por las partes como decisiva."
(Original en búlgaro; traducción de la Secretaría de una versión oficial francesa facilitada por el Gobierno)

Canadá

"... la exención del pago de los impuestos y gravámenes previstos en la legislación del Canadá no se extenderá a los ciudadanos canadienses que residen permanente o habitualmente en el Canadá."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

Cuba

"La República de Cuba no se considera obligada por lo dispuesto en las Secciones 26 y 34 de los Artículos VIII y X del Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades del Organismo Internacional de Energía Atómica en virtud de los cuales la Corte Internacional de Justicia tendrá jurisdicción obligatoria en las controversias que versen sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo. Con respecto a la competencia de la Corte Internacional de Justicia en tales controversias, Cuba sostiene que para someter una controversia a la solución de la Corte, debe obtenerse en cada caso particular, el consentimiento de todas las partes interesadas en la controversia."

(Original en español)

Chile

"a) El Gobierno de Chile formula reserva en el sentido de que no se reconocerán a los chilenos que presten servicio en Chile como funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica, los privilegios e inmidades que se otorgan a los funcionarios de dicho Organismo.

b) El Gobierno de Chile formula reserva en relación con lo que dispone la Sección 4, en el sentido de que, de conformidad con lo que prescriben sus normas constitucionales y legales internas, los bienes y haberes del Organismo Internacional de Energía Atómica pueden ser expropiados en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador."

(Original en español)

China

"... tiene reservas sobre las Secciones 26 y 34, en las que se estipula que las controversias serán remitidas a la Corte Internacional de Justicia y que la opinión de la Corte será aceptada por las partes interesadas en las controversias como decisiva."

(Original en chino, con versión oficial al inglés; traducción de la Secretaría)

Una Nota explicativa de esas reservas dice lo siguiente:

"Las reservas a que se hace referencia en el instrumento mencionado no pretenden oponerse a todas las disposiciones de la Sección 26 del Acuerdo, sino únicamente a las disposiciones relativas a la remisión de las controversias a la Corte Internacional de Justicia y al carácter decisivo de las opiniones de la Corte."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

Dinamarca

"No obstante lo previsto en las Secciones 20 y 32, el Gobierno de Dinamarca se reserva el derecho de aplicar la legislación danesa en materia de gravámenes y tributación a los súbditos daneses, así como a los nacionales de otros países, en la medida que realicen operaciones comerciales de carácter privado en Dinamarca."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

Federación de Rusia

"La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera obligada por lo estipulado en las Secciones 26 y 34 del Acuerdo, con arreglo a las cuales existe la obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. En lo que se refiere a la cuestión de remitir a la Corte Internacional de Justicia las diferencias que se originen en la interpretación o aplicación del Acuerdo, la actitud de la URSS es, como anteriormente, que debe obtenerse en cada caso particular el consentimiento de todas las partes implicadas en una controversia antes de poder remitirla a la Corte Internacional de Justicia. La presente reserva se aplica asimismo a lo estipulado en la Sección 34, según la cual la opinión de la Corte será aceptada como decisiva."

(Original en ruso; traducción de la Secretaría)

Hungría

"La República Popular Húngara acepta las Secciones 26 y 34 del Acuerdo con la reserva de que las controversias relativas a la interpretación y aplicación el Acuerdo se remitirán a la Corte Internacional de Justicia únicamente con el consentimiento de todas las partes que intervengan en la controversia de que se trate.

La República Popular Húngara formula igualmente una reserva respecto de la estipulación de la Sección 34 de que la opinión asesora de la Corte será decisiva en determinados casos."

(Original en húngaro; traducción de la Secretaría de una versión oficial inglesa facilitada por el Gobierno)

Indonesia

"Artículo II, Sección 2 b):

La capacidad del Organismo Internacional de Energía Atómica para adquirir bienes inmuebles y disponer de ellos se ejercerá teniendo debidamente en cuenta las leyes y reglamentos nacionales.

Artículo X, Sección 34:

Por lo que respecta a la competencia de la Corte Internacional de Justicia para entender en las diferencias que se originen en la interpretación y aplicación del Acuerdo, el Gobierno de Indonesia se reserva el derecho de sostener que, en cada caso particular, se requiera la conformidad de las partes en la controversia antes de remitirse a la Corte para que dictamine.

Indonesia (continuación)

Artículo VI, Sección 18:

Las concesiones y privilegios que el Acuerdo confiere a los funcionarios del Organismo y que no sean los que asimismo les confiere el Artículo XV del Estatuto, tales como la inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos, no les serán reconocidos a los nacionales de Indonesia que estén al servicio del Organismo en Indonesia."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

Italia

- "1. Con respecto a las exenciones tributarias a que se hace referencia en la Sección 18 a) ii) del Artículo VI del Acuerdo, el Gobierno italiano se reserva el derecho de tomar en consideración, para los fines de una eventual aplicación de impuestos, a las rentas provenientes de otras fuentes de Italia, el monto total de los sueldos y emolumentos percibidos por los funcionarios italianos del Organismo residentes en Italia y por otros funcionarios del Organismo que tengan residencia permanente en Italia.

2. La inmunidad contra toda jurisdicción a que se hace referencia en el Artículo III, Sección 3, el Artículo V, Sección 12 a), el Artículo VI, Sección 18 a) i) y el Artículo VII, Sección 23 a) y b) del Acuerdo no se aplica en el caso de una acción civil ejercida por un tercero por los daños derivados de un accidente causado por un vehículo automóvil perteneciente a un funcionario del Organismo, a un representante de un miembro en reuniones convocadas por el Organismo o a un experto en misión por cuenta del Organismo, ni en caso de infracción de los reglamentos de tráfico de automóviles en que estén involucrados los vehículos mencionados."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

Jordania

"Los privilegios e inmunidades reconocidos en virtud de presente acuerdo, no se harán extensivos a los funcionarios del OIEA que sean de nacionalidad jordana, mientras su lugar de destino esté en la misma Jordania."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

Luxemburgo

"En aplicación de las disposiciones del Artículo XII, Sección 38 del Acuerdo, Luxemburgo hace constar que no dará efecto a la última frase de la Sección 20, Artículo VI, del citado Acuerdo."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

Marruecos

- " - El OIEA debe tener en cuenta las leyes y reglamentos nacionales al adquirir y poseer bienes inmuebles en Marruecos.
- Los privilegios e inmunidades reconocidos en el Acuerdo no se extienden a los funcionarios del OIEA de nacionalidad marroquí en servicio en Marruecos.
- En caso de litigio, todo recurso ante la Corte Internacional de Justicia deberá entablarse sobre la base del consentimiento de todas las partes interesadas."

(Original en árabe; traducción de la Secretaría de una versión francesa facilitada por el Gobierno)

México

- "1. Al adherirse al Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, adoptado el 1 de julio de 1959, el Gobierno de México declara que la capacidad para adquirir bienes inmuebles y disponer de ellos a que alude la Sección 2 del Artículo II del Acuerdo se entiende referida a la legislación nacional aplicable.
2. Los funcionarios y expertos del Organismo Internacional de Energía Atómica, de nacionalidad mexicana, en el desempeño de sus funciones dentro del territorio mexicano, gozarán exclusivamente de las prerrogativas que conceden en los respectivos casos, los incisos i), iii), v) y vi), de la Sección 18 y los incisos a), b), c), d) y f) de la Sección 23 del Acuerdo, en la inteligencia de que la inviolabilidad que establece el referido inciso c) de la Sección 23, solo se otorgará en relación con los papeles y documentos oficiales.
3. Las disposiciones relativas a la tenencia de fondos, oro, divisas de toda clase y a cuentas en cualquier moneda así como la transferencia y la convertibilidad de los mismos se ajustarán, en territorio mexicano, a las disposiciones legales vigentes en la materia."

Una Nota explicativa de la reserva contenida en el párrafo 3 dice lo siguiente:

"El Gobierno de México interpreta la citada reserva, en el sentido de que las disposiciones legales vigentes en la materia serán implementadas de tal manera, que no impidan o contravengan el desempeño efectivo de los programas de Asistencia y Cooperación Técnica de que México forme parte."

(Original en español)

Mongolia (con posterioridad retirada íntegramente)

"La República Popular Mongola no se considera obligada por las disposiciones de las Secciones 26 y 34 del Acuerdo referentes a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. La República Popular Mongola considera que toda disputa relacionada con la interpretación y aplicación del Acuerdo debe remitirse a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento de las partes implicadas en la disputa en cada caso particular. La presente reserva se aplica asimismo a la disposición de la Sección 34 según la cual el dictamen emitido por la Corte Internacional de Justicia se aceptará como decisivo por las partes."

(Traducción de la Secretaría de una versión inglesa facilitada por el Gobierno)

Pakistán

- a) "... con la reserva de que las concesiones y privilegios que el Acuerdo confiere a los funcionarios del Organismo no se les reconocerán a los nacionales pakistaníes que presten servicios en el Pakistán como funcionarios del Organismo."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

- b) En una Nota de fecha 29 de septiembre de 1969, se comunicó una versión enmendada de esta reserva, cuyo texto es el siguiente:

"... con la reserva de que las concesiones y privilegios que el Acuerdo confiere a los funcionarios del Organismo, a excepción de las que también deriven del Artículo XV del Estatuto, tales como la inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos, no se les reconocerán a los nacionales pakistaníes que presten servicios en el Pakistán como funcionarios del Organismo."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

Polonia

"... con la reserva respecto de las Secciones 26 y 34 del Acuerdo de que las controversias relativas a la interpretación y la aplicación del Acuerdo no se llevarán ante la Corte Internacional de Justicia más que con la conformidad de todas las partes en la controversia, y de que la República Popular Polaca se reserva el derecho de no aceptar como decisiva la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia; ..."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (con posterioridad retirada íntegramente)

- a) "1) El Gobierno del Reino Unido no se compromete a conceder ninguno de los privilegios o inmunidades que se establecen en la

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (continuación)

Sección 18 a) iii), v) y vi), en la Sección 18 b), en la Sección 20 o en la Sección 23 a) y f), a ninguna persona que sea nacional del Reino Unido y de las Colonias.

- 2) El Gobierno del Reino Unido, si bien se compromete a conceder los privilegios e inmunidades que se establecen en la Sección 20 a los Directores Generales Adjuntos, no se compromete a conceder ninguno de los privilegios o inmunidades que se establecen en dicha Sección 20 a ningún otro funcionario que actúe en nombre del Director General del Organismo en ausencia de éste.
- 3) El Gobierno del Reino Unido no se compromete a aplicar el citado Acuerdo en ninguno de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga, a excepción de las Islas del Canal y de la Isla de Man."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

- b) En una Nota de fecha 13 de julio de 1962, se comunicaron las siguientes enmiendas de las anteriores reservas 1) y 3):

"... el Gobierno del Reino Unido desea retirar en parte la reserva 1) de la citada Aceptación. La Reserva, en su forma enmendada, será del siguiente tenor:

'El Gobierno del Reino Unido no se compromete a conceder a las personas que sean nacionales del Reino Unido y de las Colonias ninguno de los privilegios o inmunidades que se establecen en:

Sección 18 a) iii), v) y vi);

Sección 18 b) - en la medida en que dicho apartado obligue a conceder los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en la Sección 23 a) y f);

Sección 20; o

Sección 23 a) y f).

'... El Gobierno del Reino Unido desea retirar la reserva 3 de su Aceptación, con la salvedad de que, en su aplicación a la Federación de Rhodesia y Nyasaland, la reserva 1) de la citada Aceptación deberá entenderse como si se hubiera añadido la frase "o nacionales de la Federación de Rhodesia y Nyasaland" a continuación de las palabras "las personas que sean nacionales del Reino Unido y de las Colonias" y de que, en su aplicación al Estado de Singapur, la reserva 1) de la citada Aceptación deberá entenderse

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (continuación)

como si se hubiera añadido la frase "o nacionales del Estado de Singapur" a continuación de las palabras "las personas que sean nacionales del Reino Unido y de las Colonias".'

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

- c) Por carta de fecha 10 de diciembre de 1965, se comunicó una nueva enmienda de la reserva 1). Su texto es el siguiente:

"El Gobierno del Reino Unido no se compromete a conceder a las personas que sean nacionales del Reino Unido y de las Colonias o, en aplicación del Acuerdo a Rhodesia del Sur, a las personas que sean nacionales del Reino Unido y de las Colonias o nacionales de Rhodesia del Sur, los privilegios o inmunidades que se establecen en:

Sección 18 a) iii), v) y vi);

Sección 18 b) - en la medida en que dicho párrafo obligue a conceder los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en la Sección 23 a) y f);

Sección 20; o

Sección 23 a) y f)."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

República de Corea

"El personal contratado en el país que, en virtud del Acuerdo, ostente la condición de funcionarios del Organismo, no disfrutará de los privilegios e inmunidades que se establecen en la Sección 18 ii), iii), iv), v) y vi) y en la Sección 19."

(Original en coreano; traducción de la Secretaría de una versión inglesa facilitada por el Gobierno)

Rumania

"... la República Socialista de Rumania no se considera obligada por las disposiciones de la Sección 34 ni por las disposiciones de la Sección 26, en la medida en que éstas remiten a la Sección 34. La República Socialista de Rumania considera que las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación del Acuerdo solo podrán remitirse a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento de todas las partes interesadas, en cada caso particular."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

Singapur

"... los funcionarios del Organismo que sean ciudadanos singapurenses no gozarán de exención de impuestos sobre los sueldos y remuneraciones que les abone el Organismo."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

Suiza

"No obstante, en lo que se refiere al segundo párrafo de la Sección 19, Artículo VI, Suiza se reserva la facultad de no otorgar las prórrogas al llamamiento solicitadas por el Organismo, aunque tales solicitudes serán objeto de benévola consideración por parte de las autoridades federales competentes."
(Original en francés; traducción de la Secretaría)

Tailandia

"... con la reserva de que aquellos funcionarios del Organismo a los que hayan de concederse los privilegios e inmunidades dimanantes del Acuerdo y que sean de nacionalidad tailandesa no quedarán exentos de la obligación del servicio nacional."
(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

Turquía

"A) Por lo que se refiere a las prórrogas para el cumplimiento del servicio nacional, en conformidad con la Sección 19 del Acuerdo, se aplicará la legislación turca pertinente a los funcionarios de dicha nacionalidad al servicio del Organismo Internacional de Energía Atómica.

B) Los funcionarios de nacionalidad turca destacados en Turquía en comisión de servicios por el Organismo Internacional de Energía Atómica estarán sometidos a los impuestos aplicables a los nacionales turcos. Dichos funcionarios deberán, en conformidad con las disposiciones de la Parte 4 de la Sección 8 de la Ley de Impuestos sobre la Renta núm. 5421, declarar su sueldo en los formularios anuales apropiados."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

Ucrania

"La República Socialista Soviética de Ucrania no se considera obligada por lo estipulado en las Secciones 26 y 34 del Acuerdo, con arreglo a las cuales existe la obligación de remitir a la Corte Internacional de Justicia todas las diferencias que se originen en la interpretación o aplicación del Acuerdo. En lo que se refiere a la cuestión de la jurisdicción de la Corte respecto de tales diferencias, la RSS de Ucrania sigue siendo de la opinión de que debe obtenerse en cada caso particular el consentimiento de todas las partes implicadas en una controversia antes de poder remitirla a la Corte Internacional de Justicia. La presente reserva se aplica asimismo a lo estipulado en la Sección 34, según la cual la opinión de la Corte será aceptada como decisiva por las partes."

(Original en ruso; traducción de la Secretaría)